CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCIÓN C.I.S.A. Y OTROS EN LOS AUTOS CARATULADOS: "LUIS EDUARDO VÁZQUEZ ESPÍNOLA C/ DEMETRIO VICTORIO ROJAS CARDOZO Y OTROS S/ INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN". AÑO 2021 Nº 2530.--------

RECIBIDO - 8 -03- 2024

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Ciento ochenta y seis.

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **CÉSAR DIÉSEL JUNGHANNS, VÍCTOR RÍOS OJEDA Y GUSTAVO ENRIQUE SANTANDER DANS**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo a acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCIÓN C.I.S.A. Y OTROS EN LOS AUTOS CARATULADOS: "LUIS EDUARDO VÁZQUEZ ESPÍNOLA C/ DEMETRIO VICTORIO ROJAS CARDOZO Y OTROS S/ INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN"**, a fin de resolver el Recurso de Aclaratoria interpuesto por el Abogado Roberto Ruíz Díaz Labrano, representante del Señor Luis Eduardo Velázquez Espínola, contra el Acuerdo y Sentencia N° 390 de fecha 26 de julio de 2023, dictado por ésta Sala Constitucional.-

PREVIO estudio de los antecedentes, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente; ----------

C U E S T I Ó N

¿RESULTA PROCEDENTE EL RECURSO DE ACLARATORIA? ----------

PRACTICADO el sorteo de ley, resultó el siguiente orden de votación: **Primero**: MINISTRO **VÍCTOR RÍOS OJEDA**; **Segundo**: MINISTRO **CÉSAR DIÉSEL JUNGHANNS**; **Tercero**: MINISTRO **GUSTAVO E. SANTANDER DANS.** –

A la cuestión planteada el Doctor RÍOS OJEDA dijo: ----------

1. El Abogado Roberto Ruíz Díaz Labrano, representante del Señor Luis Eduardo Velázquez Espínola, interpuso recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 390 de fecha 26 de julio de 2023, dictado por la Sala Constitucional, que resolvió hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 68 de fecha 13 de setiembre de 2021, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial de Cordillera, ordenar el reenvío al siguiente Tribunal que le sigue en orden de Turno de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 560 del Procesal Civil, e impuso costas a la perdidosa. ----------

2. El recurrente afirma que la Sala Constitucional, en el dictado de la sentencia, ha ignorado que su parte, efectivamente, ha diligenciado numerosas pruebas a efectos de corroborar la posesión actual de su comitente a efectos de resolver, en su favor, la pretensión original. Asimismo, sostiene que los jueces del Tribunal de Apelaciones sí valoraron la prueba de acuerdo con la norma aplicable y que la Sala no tuvo presente dicha situación. Por último, sugiere que la Sala habría incurrido en un error involuntario al no expedirse sobre el interdicto de obra nueva, que también fuera planteado y resuelto en las instancias ordinarias. ----------

3. El Art. 17 de la Ley 609/95 establece: *"Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptible del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencias de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se*

admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad". ----------

4. El Art. 387 del C.P.C. dispone: *"... Las partes podrán sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio...".* ----------

5. Examinado el escrito recursivo, la aclaratoria intentada deviene notoriamente improcedente, pues se advierte que no se hallan reunidos los presupuestos establecidos en el Art. 387 del Código Procesal Civil, ya que en la resolución cuya aclaratoria se pretende dar viabilidad, no existe error material, expresión oscura u omisión en que podría haber incurrido esta Sala. Por lo demás, en cuanto a las costas, se ha aplicado la regla general normada en el artículo 192. ----------

6. La pretensión del recurrente, en realidad, procura que esta Sala realice un nuevo pronunciamiento sobre cuestiones que ya fueron objeto de estudio, lo cual deviene improcedente en razón a la inexistencia de los requisitos establecidos en la norma procesal. En rigor de verdad, la Corte ha obrado dentro de las facultades y atribuciones establecidas por la Constitución y las leyes al realizar el análisis íntegro del caso planteado por la vía de la acción, respecto de todo el contenido y decisión del Acuerdo y Sentencia de la alzada aquí impugnado. ----------

7. En atención a los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria, por improcedente. Es mi voto. ----------

A su turno, los **Doctores DIÉSEL JUNGHANNS** y **SANTANDER DANS** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, Doctor **VÍCTOR RÍOS OJEDA**, por los mismos fundamentos. ----------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -------

SENTENCIA NÚMERO: 186.

Asunción, 5 de marzo de 2024-

VISTOS: Los méritos que ofrece el Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
R E S U E L V E:

RECHAZAR el Recurso de Aclaratoria interpuesto por El Abogado Roberto Ruíz Díaz Labrano, representante del Señor Luis Eduardo Velázquez Espínola, interpuso recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 390 de fecha 26 de julio de 2023, dictado por ésta Sala Constitucional. ----------

Anotar y registrar. ----------

PODER JUDICIAL REPÚBLICA DEL PARAGUAY SECRETARIA JUDICIAL I CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Cesar M. Diesel Junghanns
Ante mí: Ministro CSJ.

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

5-E: 2024 : vale.

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario